

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-196/2012

**INCIDENTISTA:**  
SILVIA LETICIA CACHO TAMEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EN TAMAULIPAS, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:**  
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012.

**R E S U L T A N D O S**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

**I. Sentencia.** En sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, respecto de los actos precisados en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **emitan y notifiquen a la actora, la respuesta que corresponda, a la petición que realizó el veinticuatro de enero del año en curso**, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

[Énfasis añadido]

**II. Notificación de la ejecutoria.** El diecisiete de febrero siguiente, se notificó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, del propio instituto político, la ejecutoria referida.

**III. Informe de cumplimiento.** Mediante oficio número SG-73/2012, de veintiuno de febrero del año en curso, recibido en esta Sala Superior, el día veintidós siguiente, vía fax, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de esta

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

autoridad jurisdiccional, los actos realizados en cumplimiento de la ejecutoria referida en el punto I anterior.

En dicho sentido, adjuntó: i) el oficio número SG-71/2012, de veintiuno de febrero del año en curso, suscrito por el referido funcionario partidista, por medio del cual se remiten a la ahora incidentista, diversos documentos, y ii) constancia de notificación, de la misma fecha.

Dichos documentos fueron remitidos al Magistrado Manuel González Oropeza, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-1046/12, de veintidós de febrero del año que transcurre.

**IV. Auto derivado de la notificación de cumplimiento.** Por acuerdo del Magistrado Manuel González Oropeza, se agregaron a los autos los documentos referidos en el punto anterior y se tuvo al Secretario General del Comité Directivo Estatal, en Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, informando sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

**Segundo. Promoción de Incidente de inejecución de sentencia.** Mediante escrito recibido en esta Sala Superior, el primero de marzo del año en curso, Silvia Leticia Cacho Tamez promovió Incidente de Inejecución de Sentencia, aduciendo lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.-** Que es falso lo manifestado por el Secretario General del Partido Acción Nacional del Estado de Tamaulipas respecto

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

a la cumplimentación de los proveídos ordenados por esta Sala, en razón de que, conforme al Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, se ordena en el **CAPITULO II De los requisitos del medio de impugnación y el Artículo 118. Inciso 1 Fracción II lo siguiente:** *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

Es así como que en el expediente al rubro citado la que suscribe señalé domicilio para recibir y oír notificaciones en el mencionado con antelación sito en el Distrito Federal y que si acaso la responsable en comento dice haberme notificado de algún modo distinto a la notificación personal en domicilio alguno del Estado de Tamaulipas, tal afirmación, como dije es falsa, en virtud de que tanto el juicio de inconformidad interno sin número, presentado en fecha 24 de enero del 2012, **y que a la fecha no han resuelto, aun cuando debieron resolver en fecha 1 de febrero del 2012,** como en este juicio SUP-JDC-196/2012, y en el juicio SUP-JDC-253/2012 cité ante las responsables domicilio legal para ser notificada en la ciudad de México. Lo mismo aplica en el caso de la otra responsable Comisión Nacional de Elecciones.

Lo por mi afirmado se podrá deducir del hecho de que en las notificaciones presentadas por la Responsable no obran firmas mías, ni de mis autorizados para recibir y oír notificaciones; y lo que es peor, los documentos que me debieron haber sido entregados, al día de hoy no obran en mi poder; y por ende lo requerido por esta Superior Autoridad en la Sentencia de fecha tal, no ha sido debidamente cumplimentado, y repito, el juicio interno presentado en fecha 24 de enero del 2012 que debió estar resuelto en fecha primero de febrero del 2012 y que han sido omisos en su resolución, dando como resultado la presentación del correspondiente juicio SUP-JDC-253/2012.

En razón de lo anterior, respetuosamente pido:

**PRIMERO.-** Se proceda conforme a Derecho y en Plenitud de Jurisdicción esta Superior Autoridad ordene a la Responsable me notifique de manera efectiva o en su defecto esta la requiera para hacer lo propio en su lugar;

**SEGUNDO.-** Se proceda contra la Responsable y se le sancione en razón de haber declarado falsamente a su Señoría.

...

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

**Tercero. Turno.** Por acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó turnar, al Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente del juicio SUP-JDC-196/2012, así como el escrito referido en el resultando previo, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera, a fin de proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1269/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Cuarto. Apertura de incidente y vista a los órganos responsables.** Por auto de nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó integrar el Cuaderno Incidental en que se actúa y dar vista, por el plazo de cuarenta y ocho horas, a los órganos señalados como responsables, para que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente indicado al rubro.

**Quinto. Desahogo de vista por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.** Mediante escrito de nueve de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, rindió el informe que fue solicitado a dicho órgano.

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

**Sexto. Desahogo de vista por parte del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.** Mediante oficio número SG-88/2012, de doce de marzo del año en curso, recibido en esta Sala Superior, vía fax, el día siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, rindió el informe que fue solicitado a dicho órgano.

**Séptimo. Promoción de la incidentista.** El diecinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por Silvia Leticia Cacho Tamez, por medio del cual manifiesta interponer incidente de inejecución de sentencia, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional, el dieciséis de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, indicado al rubro.

El documento en cuestión fue remitido, al Magistrado Instructor, mediante oficio número TEPJF-SGA-1652/12, de veinte de marzo del año en curso, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Octavo. Promoción del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.** El veinte de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original del oficio número SG-88/2012, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en

Tamaulipas, referido en el resultando Sexto de la presente sentencia. A dicho documento se adjuntaron copias certificadas de diversos documentos.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en razón de que en el mismo se aduce el incumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, el dieciséis de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012.

Al respecto, debe indicarse que el ejercicio de jurisdicción por parte de esta Sala Superior, implica no solamente la dilucidación completa, imparcial y pronta de las controversias que le son planteadas, sino también vigilar y proveer lo necesario para la cumplimentación de las resoluciones que emite, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho sentido, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 24/2001, localizable en las páginas quinientos ochenta y quinientos ochenta y una, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

Por lo tanto, si en el presente asunto se aduce el incumplimiento a la resolución definitiva, dictada por esta autoridad jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, es indudable que esta Sala Superior es competente para conocer del incidente planteado.

Lo anterior es congruente, además, con el principio jurídico que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal forma que si esta Sala Superior resultó competente para conocer del juicio principal, también lo es para resolver las cuestiones incidentales vinculadas o que se derivan del mismo.

**Segundo. Materia del incidente.**

En primer orden, debe indicarse que esta Sala Superior ha sido consistente en establecer, que la materia susceptible de conocerse en un incidente de inejecución de sentencia,



**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

necesariamente está determinada por lo específicamente decidido en la ejecutoria de que se trate.

En tal virtud, la resolución que se emita en dichos incidentes, debe constreñirse a lo determinado en la sentencia definitiva cuyo incumplimiento se controvierte.

Lo anterior es acorde con la finalidad de la jurisdicción, en tanto que lo que se busca es hacer cumplir las determinaciones emitidas por los órganos que la ejercen, a fin de lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer, en las respectivas ejecutorias.

Debe ser así, pues de lo contrario se propiciaría la apertura de una nueva instancia con motivo de la admisión y sustanciación de un incidente de inejecución de sentencia, lo cual implicaría desvirtuar por completo la naturaleza del mismo, en tanto que podrían llegar a acogerse pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

Por lo tanto, para resolver el presente incidente, es preciso partir de lo establecido por esta Sala Superior, en la sentencia definitiva del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012 y, en base a lo ahí establecido, analizar lo aducido por la incidentista, a fin de determinar si la ejecutoria ha sido efectivamente cumplida o no.

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

En tal virtud, es necesario advertir que, en la parte conducente de la ejecutoria dictada en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, se indicó lo siguiente:

“ ...

**Quinto. Estudio de fondo.**

Como lo expuso la actora y fue reconocido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, el veinticuatro de enero del año en curso, la ciudadana presentó ante el órgano partidista en cuestión, un escrito de petición por medio del cual requirió la expedición, por duplicado, de copias certificadas de diversa documentación relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, en el Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

La actora aduce que los órganos responsables han sido omisos en proveer oportunamente respecto de dicha petición.

Al respecto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, órgano ante el cual se presentó la petición de que se trata, indicó que una vez recibida la promoción, la misma fue turnada a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, en razón de que la mayoría de los documentos solicitados son competencia de dicho órgano intrapartidista y, únicamente cuatro de los puntos del escrito de petición (7, 8, 9 y 12), corresponde atenderlos a dicho órgano local.

Expresó que, respecto de dichos aspectos, dará respuesta a la petición de la actora, a la brevedad posible. Asimismo, indicó que la razón de la demora es la labor de apoyo que está efectuando dicho órgano partidista, en favor de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el proceso de selección en curso.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en tanto que está suficientemente acreditado que, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentó, ante el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, un escrito de petición respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, por parte de los órganos

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

responsables.

[...]

En el caso concreto, como ha sido expuesto, los órganos del Partido Acción Nacional señalados como responsables, han incurrido en la omisión de resolver la petición que de manera escrita hiciera la ahora actora, el veinticuatro de enero del año en curso, para que fueran expedidas, certificadas y entregadas, copias de diversa documentación relativa al procedimiento interno de selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, que el referido partido político postulará, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, en el Estado de Tamaulipas.

De las constancias que obran en autos, está suficientemente acreditado que no existe respuesta a dicha petición. Por tanto, es incuestionable que los órganos responsables no han respetado el derecho fundamental de petición de la ciudadana actora, siendo inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para brindar una respuesta, si se considera que el escrito se presentó el veinticuatro de enero del año en curso.

Al respecto, debe considerarse que, en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 32/2010, localizable en las páginas doscientas cuarenta y siete y doscientas cuarenta y ocho, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia Tesis en materia electoral, la especial naturaleza de dicha materia implica que el deber de responder las peticiones en breve término, adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que, al haber transcurrido más de veintiún días hábiles desde la promoción de la petición, los órganos responsables han excedido, con mucho, la condicionante de responder la petición de la ahora actora, en el breve término que ordena el artículo 8° de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, como se indicó con anterioridad, **es fundado** el agravio esgrimido por la enjuiciante y, a fin de restituirla plenamente en el ejercicio de sus derechos, debe ordenarse a los órganos responsables que, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitan y notifiquen a la actora, la respuesta que corresponda a la petición de veinticuatro de enero del año en curso.

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

Los órganos responsables deberán informar el cumplimiento que den a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, respecto de los actos precisados en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitan y notifiquen a la actora, la respuesta que corresponda, a la petición que realizó el veinticuatro de enero del año en curso, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

Como es posible advertir, en la ejecutoria de mérito se ordenó, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, **emitieran y notificaran**, a la ahora incidentista, **la respuesta que correspondiera a la petición** que la ciudadana les realizó, el veinticuatro de enero del año en curso.

Ahora bien, la incidentista aduce:

1. Que es falso lo manifestado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, respecto a la cumplimentación de la sentencia de mérito. Para explicar lo anterior, señala que, en términos de lo

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, fracción II del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, del propio instituto político, tanto en el juicio de inconformidad interpuesto en sede partidista, el veinticuatro de enero del año en curso, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Distrito Federal.

Por lo tanto, aduce que no debe admitirse lo que manifiesta el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, en tanto que refiere haber llevado a cabo la notificación de la respuesta a la petición, en un domicilio ubicado en la referida entidad federativa y en una modalidad distinta a la notificación personal.

Para sustentar su argumento, la promovente resalta que en las constancias presentadas por el órgano partidista local, para acreditar la supuesta notificación de la respuesta otorgada a su petición, no obra su firma, ni la de alguno de sus autorizados para oír y recibir notificaciones.

Dicho lo anterior, manifiesta que la misma deficiencia, en cuanto a la notificación de la respuesta a su petición, también aplica para el caso de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De esta manera, la incidentista afirma que al momento de promover el presente incidente, todavía no obraban en su

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

poder, los documentos que le debieron ser entregados en respuesta a su escrito de petición, de veinticuatro de enero del año en curso y, en consecuencia, la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, no podía tenerse por cumplida.

2. Que el juicio de inconformidad promovido el veinticuatro de enero del año en curso, a la fecha de presentación del incidente, todavía no había sido resuelto.

Esta última cuestión no puede ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución porque, como ha sido referido, la misma debe circunscribirse a lo determinado en la sentencia del juicio principal y, en la especie, en la ejecutoria de dieciséis de febrero del año en curso, dictada en el juicio indicado al rubro, no se realizó pronunciamiento al respecto, en tanto que la cuestión de que se trata no formó parte de la *litis* planteada a esta autoridad jurisdiccional.

Además, lo relativo a la falta de resolución del referido juicio de inconformidad, ya fue esgrimido ante esta Sala Superior, por la aquí incidentista, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-253/2012, mismo que fue resuelto el día siete de marzo del año en curso, de tal forma que no procede la escisión del escrito incidental, pues a ningún fin práctico llevaría.

En consecuencia, la materia del presente incidente se constriñe

a lo indicado en el primero de los puntos anteriormente precisados.

**Tercero. Incidente de Inejecución de sentencia.** Una vez analizada la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, las argumentaciones de la incidentista y las constancias que obran en autos, se concluye que el incidente promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez es **parcialmente fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es preciso dejar sentado que la ahora incidentista, al presentar su petición, indicó que la respuesta que se otorgase a la misma sería recibida, en el domicilio ubicado en calle veinticuatro Conrado Castillo, número ochocientos, en la colonia Asunción Gómez, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, o que ella misma la recogería en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en dicha entidad federativa. En efecto, en dicha promoción se indicó lo siguiente:

“... ”

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional  
Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional  
Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas  
Presentes

SILVIA LETICIA CAHO TAMEZ...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, ocurro a solicitar con carácter de urgente copia certificada y por duplicado de todas y cada una de las constancia, documentales oficiales y públicas así como lo actuado, según corresponda, a cada uno de los órganos de emisión, que se dieron con motivo y relación al Proceso de Selección de Candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría y representación proporcional, **autorizando para recibirlas a la suscrita, en el domicilio**

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

**ubicado en Calle 24 Conrado Castillo no. 800 colonia  
Asunción Gómez de Ciudad Victoria Tamaulipas, o me sea  
entregada de forma personal en las oficinas del Comité  
Directivo Estatal donde acudiré por ella...**

...”

[Énfasis añadido]

Dicha circunstancia es necesario resaltarla, en tanto que la cuestión central a dilucidar en el presente incidente atañe, exclusivamente, a la indebida notificación que se habría realizado, por parte de los órganos responsables, de las respuestas emitidas a la petición que les realizó, la ahora incidentista, el veinticuatro de enero del año en curso.

En efecto, la incidentista afirma que, en tanto que en el juicio de inconformidad intrapartidista promovido el veinticuatro de enero del año que transcurre, como en el juicio ciudadano de que se trata, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal (calle Dinamarca número sesenta y siete, despacho doscientos cuatro, colonia Juárez, código postal cero seis mil seiscientos), las respuestas emitidas a su petición debieron, necesariamente, ser notificadas en el mismo.

Dicha conclusión es equivocada, porque se sustenta en una premisa errónea, que consiste en suponer que, con la indicación de domicilio para oír y recibir notificaciones, realizada en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y de inconformidad, a que se ha hecho referencia, debía considerarse modificada la indicación que, para el mismo efecto, se realizó en el escrito de petición.



**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

Dicha premisa es errónea, pues la indicación de domicilio para oír y recibir notificaciones, llevada a cabo en los referidos medios de impugnación, únicamente pudo tener como efecto, lo conducente, respecto de las actuaciones emitidas o derivadas de los mismos, pero de forma alguna puede atribuirse, a dichas promociones, la consecuencia que pretende la incidentista.

Siendo así, lo que se debe concluir es que lo indicado en el escrito de petición, respecto del domicilio para recibir notificaciones en lo atinente al mismo, no dejó de surtir efectos.

La diferenciación en cuanto a la indicación de domicilios, para la atención de la petición y la sustanciación de los medios de impugnación, es evidente, si se considera que el mismo día en que se presentó el escrito de petición, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas (indicando domicilio en dicha entidad federativa), también se promovió, ante el mismo órgano partidista, el ya referido juicio de inconformidad (indicando domicilio en el Distrito Federal).

De esta manera, es claro que la ahora incidentista fue explícita al diferenciar el domicilio en que debía notificarse la respuesta a su petición, de aquel en que oíría y recibiría notificaciones relativas al juicio de inconformidad (y que después reiteraría al promover el juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012).

Por lo tanto, no asiste la razón a la incidentista, respecto de que las respuestas otorgadas a su petición de veinticuatro de enero

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

del año en curso, debieron notificarse en el domicilio indicado en las demandas de los juicios de inconformidad intrapartidista, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que los órganos responsables remitieron a esta autoridad jurisdiccional, es posible advertir que si bien la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, cumplió lo que le fue ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia emitida el dieciséis de febrero del año en curso, en el expediente del juicio indicado al rubro, no aconteció así, por parte del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, del propio partido político, de ahí que, como se anunció, el incidente sea **parcialmente fundado**.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en acatamiento a la resolución dictada por esta Sala Superior, una respuesta a la petición de la ahora incidentista y la notificó, en los estrados del propio órgano partidista nacional, en razón de que el domicilio indicado en el escrito de petición, se localiza fuera de la ciudad sede del mismo. Para sustentar dicho proceder, se invocó lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 6 del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, del propio instituto político.

Para acreditar lo anterior, el órgano responsable adjuntó copia certificada del oficio emitido el diecisiete de febrero del año en

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

curso, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como de la cédula de publicación en estrados, de la misma fecha. A dichas documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

A juicio de esta Sala Superior, con las acciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se cumplimentó la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional, el dieciséis de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, indicado al rubro.

En efecto, debe indicarse que, toda vez que en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, no se establecieron instrucciones específicas, respecto del domicilio en que debían llevarse a cabo las notificaciones de las respuestas a la petición de la ahora incidentista, el órgano responsable estaba constreñido, para tal efecto, por lo dispuesto en la normativa interna del partido político en cuestión.

Siendo así, el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional fue correcto y fundado, si se considera que el artículo 36 Bis, apartado A, párrafo segundo de los Estatutos del referido instituto político, establece que en

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

el reglamento correspondiente, se determinará la forma de organización y de funcionamiento del referido órgano partidista nacional.

En dicho orden de ideas, el artículo primero, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional, establece que dicho ordenamiento regula la integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, en el caso de la notificación que fue ordenada por esta Sala Superior a dicho órgano partidista, resultaba plenamente aplicable lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 130 del referido Reglamento, el cual dispone que, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, ésta se practicará por estrados, como se puede advertir de la transcripción del precepto citado:

“ ...

**Artículo 130.**

...  
6.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.”

Siendo así, es inconcuso que, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió una respuesta a la petición de la ahora

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

incidentista, y la notificó debidamente, apegándose a lo dispuesto en su normativa interna.

Ahora bien, en cuanto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, de las constancias que fueron remitidas a esta Sala Superior, vía fax, es posible advertir que el Secretario General de dicho órgano emitió, el veintiuno de febrero del año en curso, el oficio número SG-71/2012, para dar respuesta a la petición de la ahora incidentista. En la misma fecha, el propio funcionario partidista se constituyó, en el domicilio señalado en el escrito de petición, a efecto de llevar a cabo la notificación respectiva. Indica el órgano responsable que, ante la falta de persona en dicho sitio, con quien pudiera realizarse la diligencia, se procedió a fijar el oficio de respuesta, en unión de sus anexos, en la puerta del domicilio en cuestión.

Para acreditar todo lo anterior, el órgano responsable remitió, vía fax, a esta autoridad jurisdiccional, el referido oficio SG-71/2012, así como la constancia de notificación de veintiuno de febrero del año en curso, misma que es del tenor siguiente:

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL TAMAULIPAS

*Venustiano Carranza No. 547 Esq. Con Berriozabal Col. Ascención Gómez  
C.P. 87040 Cd. Victoria, Tamps. Tel. 01 834 318 43 50 al 59, 01 800 714 56 56  
01 834 172 77 00 al 18 Página Web: [www.pan-tam.org.mx](http://www.pan-tam.org.mx)*

000356

En ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del veintiuno de febrero de dos mil doce, el suscrito Lic. Rodrigo Monreal Briseño, en mi carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, hago constar que constituido en el domicilio ubicado en veinticuatro Conrado Castillo, Número 800, Colonia Asunción Gómez, de esta ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir notificaciones por la ciudadana Silvia Leticia Cacho Taméz; la cual en el acto procedo a localizar, a fin de correrle traslado del oficio SG-71/2012 y los anexos que en tal documento se describen; acto seguido, no obstante los diversos llamados e intentos efectuados encaminados a cumplimentar la aludida notificación ninguna persona atiende en la especie, por lo que procedo a fijar el oficio con sus respectivos anexos en la puerta de dicho domicilio, todo lo cual se realiza en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-196/2012 y con fundamento en el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; acto continuo, procedo a retirarme del lugar.-Doy fe.

ATENTAMENTE

LIC. RODRIGO MONREAL BRISEÑO.  
SECRETARIO GENERAL DEL C. D. E. DEL PAN



**Por una patria ordenada y generosa**

A juicio de esta Sala Superior, el proceder del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, no puede estimarse conforme a Derecho y suficiente para tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio indicado al rubro, porque no se ajusta a la normativa interna del propio partido político, misma que, como ha sido indicado en la presente sentencia, debió regir el actuar de los órganos responsables,

en lo relativo a la notificación de la respuesta otorgada a la petición de la ahora incidentista.

En efecto, el artículo 3 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular establece, en el párrafo primero, que la aplicación de dicho cuerpo normativo corresponde, entre otros órganos, a los Comités Directivos Estatales, los cuales tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento del mismo, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Por lo tanto, si en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, llevó a cabo la notificación personal de la respuesta que emitió a la petición de la ahora incidentista, misma que recibió en su carácter de órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones, para tal efecto debió sujetarse a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

**Artículo 130.**

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
  - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
  - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
  - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
  - IV. Firma del notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

**4. Si el domicilio está cerrado** o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, **el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.**

5. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

**Artículo 131.**

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

”

...  
[Énfasis añadido]

Como es posible advertir, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional, para el caso de las notificaciones personales, si el domicilio indicado en el escrito de petición estaba cerrado, el funcionario responsable de la notificación debió llevar a cabo lo siguiente:

1. Fijar copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local;

2. Asentar la razón correspondiente en el expediente, con el testimonio de dos personas, y



3. Proceder a realizar la notificación por estrados.

En consecuencia, si en el caso concreto, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, se limitó a realizar lo indicado en el primero de los puntos señalados, es inconcuso que la notificación que se hizo, de la respuesta a la petición de la ahora incidentista, no puede aceptarse como válida y, por lo tanto, la ejecutoria dictada en el expediente indicado al rubro, no puede tenerse por cumplida.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, no remitió a esta Sala Superior, en original o copia certificada, las constancias que acrediten los actos a los que alude, por lo que los mismos no pueden tenerse por ciertos.

Siendo así, resulta claro que, como se había anticipado, es **parcialmente fundado** el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez.

En tal virtud, lo conducente es **ordenar**, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, que de inmediato lleve a cabo la notificación de la respuesta emitida a la petición de la ahora incidentista, de veinticuatro de enero del año en curso, en los términos previstos por el artículo 130 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del referido instituto político.

Dicho órgano deberá notificar a esta Sala Superior, el

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

cumplimiento otorgado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, debe indicarse que no resulta procedente la petición de la incidentista, de que se sancione al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, bajo el supuesto de que el Secretario General de dicho órgano habría declarado falsamente ante esta Sala Superior, respecto del cumplimiento otorgado a la ejecutoria de mérito. En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la conducta del referido funcionario partidista, actualice supuesto de responsabilidad que amerite la imposición de alguna corrección disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-196/2012, promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, por las razones precisadas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas que, de inmediato, lleve a cabo la notificación de la respuesta emitida a la petición de la ahora incidentista, de veinticuatro de enero del año en curso, en los

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

términos previstos por el artículo 130 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del referido instituto político, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese: personalmente** a la incidentista, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**Incidente de Inejecución  
de sentencia  
SUP-JDC-196/2012**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**